



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00215-2015-PA/TC

PUNO

GLADYS BÁRBARA PAREDES ARIAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Bárbara Paredes Arias contra la resolución de fojas 124, de fecha 12 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que desaprobó el monto de costos determinado por la recurrente; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, recaída en el Expediente 01406-2011, confirmó la sentencia estimatoria de proceso de amparo sobre reposición por despido incausado promovido por la recurrente.
2. En la etapa de ejecución de la citada sentencia, con fecha 2 de octubre de 2013, la recurrente solicitó al Segundo Juzgado Mixto de Puno que ordenara el pago de los costos por la suma de S/ 15 000, más el 5 %, esto es, S/ 750, destinado al Colegio de Abogados de Puno, conforme a lo convenido en el contrato de locación de servicios de fecha 13 de setiembre de 2011 que celebró con el abogado Hugo Palomino Zeballos. La recurrente adjuntó los recibos por honorarios, el contrato de locación de servicios y las declaraciones del impuesto a la renta.

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, mediante la Resolución 28, de fecha 13 de noviembre de 2013, aprobó el monto de S/ 15 750 solicitado por la recurrente por concepto de costos del proceso. Esta resolución fue apelada por Electro Puno S.A.A. (f. 93).

La Sala Civil de Puno, mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2014 declaró nula la Resolución 28 por considerar que esta no había sido motivada debidamente y que los documentos presentados no constituían medios probatorios suficientes para el pago de los costos (f. 97).

El referido juzgado, mediante la Resolución 35, de fecha 21 de julio de 2014, desaprobó el monto establecido por concepto de costos procesales al estimar que los documentos acompañados por la demandante no satisfacían los requisitos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00215-2015-PA/TC

PUNO

GLADYS BÁRBARA PAREDES ARIAS

establece el artículo 148 del Código Procesal Civil. Dicha resolución fue apelada por la recurrente (f. 124).

La Sala Civil de Puno, mediante la Resolución 002-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, confirmó la apelada por entender que los documentos presentados por la demandante no reunían los requisitos que señala el artículo 418 del Código Procesal Civil.

3. El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 2 de octubre de 2007, recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional, precisando que “el recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional tiene como finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, el mismo que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite de un proceso constitucional” (Fundamento 8). Actualmente, dicho criterio ha sido complementado y, en parte, modificado por la sentencia dictada en el Expediente 0004-2009-PA/TC.
4. Un criterio similar al adoptado en el Expediente 0168-2007-Q/TC fue el incorporado mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2008, recaída en el Expediente 0201-2007-Q/TC, a través del cual este mismo Tribunal estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial. Esta vez el Tribunal declaró que

la procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal (Fundamento 10).

5. Se advierte de autos que, a pesar de haberse estimado la demanda de proceso de amparo y solicitado el pago de los costos procesales, ambas instancias en la etapa de ejecución lo desaprobaron, por considerar que los documentos acompañados por la demandante no cumplían los requisitos que establece el artículo 418 del Código Procesal Civil.

Por tanto, se viene incumpliendo la sentencia constitucional de fecha 31 de mayo de 2012, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que ordenó el pago de los costos procesales.

6. Al respecto, se debe precisar que en la sentencia emitida en el Expediente 00092-2012-PA/TC se determina que el pago de los costos procesales constituye un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00215-2015-PA/TC

PUNO

GLADYS BÁRBARA PAREDES ARIAS

mandato implícito a cumplir por la parte vencida en el marco de un proceso constitucional, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, y que al juez de ejecución le corresponde la determinación del monto a abonar por dicho concepto en atención a lo dispuesto en el artículo 419 del Código Procesal Civil.

7. Conforme se señala en la sentencia emitida en el Expediente 4704-2013-PHD/TC, aun cuando se haya desaprobado la solicitud de liquidación de costos procesales por estimarse que no se había cumplido lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Civil, ello no puede ser entendido por los jueces de ejecución como una causal de exoneración del pago de los costos por la parte vencida.
8. El artículo 418 del Código Procesal Civil establece que los jueces de ejecución, para hacer efectivo el cobro de los costos procesales, deberán merituar la existencia de documentos indubitables y de fecha cierta que acrediten el pago, así como de los tributos que correspondan. En otras palabras, tales documentos deben ser evaluados por los jueces de ejecución para proceder a la liquidación de los costos procesales, lo que no implica que la fijación del monto por parte del juez de ejecución deba ser realizada exclusivamente en función de los honorarios convenidos entre la parte vencedora y su abogado.
9. En consecuencia, el Tribunal Constitucional declara que, en el presente caso, se ha afectado el derecho de la recurrente de que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, reconocido en el artículo 139 de la Constitución.
10. Por consiguiente, este Tribunal considera que el Segundo Juzgado Mixto de Puno debe fijar el monto correspondiente a los costos del proceso, a cuyo efecto puede hacer uso de las facultades de regulación previstas en el artículo 418 del Código Procesal Civil.
11. Consecuentemente, corresponde estimar el recurso de agravio constitucional, declarar nulas la Resolución 002-2014, de fecha 12 de noviembre del 2014, y la Resolución 35, de fecha 21 de julio de 2014, y ordenar al Segundo Juzgado Mixto de Puno que determine la liquidación de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Ferrero Costa, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldán Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00215-2015-PA/TC

PUNO

GLADYS BÁRBARA PAREDES ARIAS

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de una sentencia emitida por el Poder Judicial. En consecuencia, **NULAS** las resoluciones de fechas 21 de julio y 12 de noviembre del 2014, que desaprobaron el pago de los costos procesales.
2. **ORDENAR** al Segundo Juzgado Mixto de Puno que expida una nueva resolución continuando con la liquidación de los costos, cuyos montos deberán ser determinados por los jueces de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00215-2015-PA/TC

PUNO

GLADYS BÁRBARA PAREDES ARIAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en atención a las implicancias del caso, sin embargo me permito a señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00215-2015-PA/TC

PUNO

GLADYS BÁRBARA PAREDES ARIAS

la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00215-2015-PA/TC

PUNO

GLADYS BÁRBARA PAREDES ARIAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido en etapa de ejecución de sentencia por doña Gladys Bárbara Paredes Arias contra la Oficina de Normalización Previsional, en la parte que resuelve: “Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional”. Pues, considero que, lo que corresponde es declarar nula la resolución impugnada, de fecha 12 de noviembre de 2014 y ordenar que el Segundo Juzgado Mixto de Punto expida nueva resolución continuando con la liquidación de los costos, cuyos montos deberán ser determinados por el juez de ejecución, pronunciamiento que permite que la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012 se ejecute en sus propios términos; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00215-2015-PA/TC

PUNO

GLADYS BÁRBARA PAREDES ARIAS

Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL